

Expte.

DI-1555/2014-2

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE ALMUDÉVAR
C/ Mayor 64
22270 ALMUDEVAR
HUESCA**

ASUNTO: Sugerencias instando la intervención frente a molestias de peñas

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 13/08/14 tuvo entrada en esta Institución una queja donde se expone el problema que genera a los vecinos el funcionamiento de una peña de jóvenes en los bajos del edificio de la calle Izquierdo nº 2 de Almudévar.

Una de las personas que residen en el mismo habló con el propietario del local de la peña para encauzar la situación dentro de unos términos razonables, pero se negó a prestar su colaboración para acondicionarlo de forma que no se transmitieran ruidos o imponer unas condiciones de funcionamiento guiadas por el sentido común y el respeto a los demás.

Tras esta infructuosa gestión, el presidente de la comunidad de propietarios se dirigió al Ayuntamiento mediante un escrito remitido el 29 de julio para solicitar información sobre la existencia de licencia que amparase este uso y la comprobación de las condiciones de salubridad, seguridad, higiene, etc. del edificio, ya que no cuenta ni con aseo, por lo que los asistentes hacen sus necesidades fisiológicas en la calle y portales vecinos. Señala la queja que mantuvieron una reunión con responsables municipales (Alcalde, Secretaria y Arquitecto), quienes manifestaron que *“no tienen competencia sobre este tema y que no podían hacer nada, sólo pretendían que se llegara a un acuerdo entre el dueño del local y reclamantes”*.

Con todo ello, la situación descrita se mantiene en los mismos términos, ocasionando molestias a los vecinos durante largas horas, sin que por parte del

Ayuntamiento se adopte ninguna medida para darle solución.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 14 de agosto un escrito al Ayuntamiento de Almudévar recabando información sobre la cuestión planteada y las actuaciones realizadas o previstas para mejorar este estado de cosas.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 8 de septiembre, donde hace constar, textualmente, lo siguiente:

“En relación con su escrito de fecha 14 de agosto pasado, en el que nos requieren información sobre las molestias de una peña, hemos de señalar que no existe ninguna ordenanza municipal ni un registro de peñas en este Ayuntamiento, por lo que consideramos que estamos ante un tema de índole privado o civil en el que además no nos consta si efectivamente es una peña o un local donde esporádicamente se reúnen varios amigos y si, en su caso, se están causando molestias o no.

Entendemos que para este tipo de situaciones se debería aplicar la Ley de Propiedad Horizontal, que en su art. 7.2 señala la acción de cesación de actividades molestas insalubres y peligrosas, en el que se señalan posibles sanciones al propietario como es la privación del derecho de uso del local por tiempo no superior a tres años.

De hecho esto mismo se le comentó al presidente de la Comunidad en la reunión que se mantuvo con él en este Ayuntamiento.

Desconocemos que otras actuaciones deberíamos realizar al amparo de nuestras competencias, por lo que quedamos a la espera de que se nos señalen desde esa Institución”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la necesidad y legitimidad para intervenir en los problemas derivados de las peñas.

Como señala el preámbulo del borrador de ordenanza reguladora de peñas que desde esta Institución se elaboró y publicó ya en 2005 con el ánimo de colaborar con los municipios en la regulación de las peñas, habida cuenta de las numerosas quejas que se reciben por este problema *“Tradicionalmente, las peñas han sido un elemento fundamental en las fiestas de los pueblos y ciudades de Aragón, aglutinando a los ciudadanos, principalmente a la juventud, sirviendo de punto de encuentro y diversión, y colaborando en muchos casos activamente con los Ayuntamientos y comisiones de festejos en la organización de actos festivos.*

..... Sin embargo, la extensión del ocio juvenil y la falta de otras ocupaciones lúdicas o laborales durante muchas horas ha determinado que las peñas hayan extendido su actividad fuera del tiempo que normalmente les ha sido propio, funcionen de manera continuada, principalmente durante las vacaciones escolares, y hayan adquirido un rango central en la relación social de estas personas, pues se dan con creciente frecuencia los grupos de jóvenes o adolescentes, en muchas ocasiones menores de edad y sin ninguna responsabilidad por parte de personas mayores o familiares, que establecen su lugar de reunión continuo en la peña y generan molestias a los vecinos, en forma de ruido excesivo, suciedad, actitudes irreverentes, etc.

Dado que las actividades de las peñas están dando lugar cada vez a mayores controversias con los vecinos, y antes de que se genere un problema grave de convivencia ciudadana, es conveniente establecer una regulación de su actividad y fijar unas normas que encaucen la libertad individual dentro de unos términos razonables a través de la exigencia de unas determinadas condiciones para su ejercicio y la determinación de derechos y obligaciones de los participantes en estas actividades”.

Con el Ayuntamiento de Almudévar se tramitó en aquel mismo año un expediente por el mismo problema (peña en C/ Torre Lierta), formulándose una Sugerencia instando la adopción de medidas, que fue aceptada, informando desde Alcaldía que *“..... en el camino que nos indican, se ha aprobado inicialmente una Ordenanza de Convivencia Ciudadana de la Villa de Almudévar, para intentar limitar los perjuicios a otros vecinos, faltando su publicación definitiva”.*

Esta ordenanza no ha sido publicada, por lo que no ha podido entrar en

vigor. Ello no quiere decir que no exista normativa, tanto de carácter general como de ámbito local, en la que el Ayuntamiento pueda fundamentar su actuación en orden a evitar el problema de convivencia ciudadana apreciado en el presente caso.

Debe citarse, en primer lugar, el artículo 42.2.a de la *Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón* cuando se refiere a "*La garantía de la seguridad en lugares públicos, así como garantizar la tranquilidad y sosiego en el desarrollo de la convivencia ciudadana*" como el primer ámbito de acción pública en que los municipios podrán prestar servicios y ejercer competencias, que el artículo 44.a atribuye a todos los municipios, independientemente de su nivel poblacional. En consecuencia, desde las Corporaciones Locales deberán instrumentarse los medios necesarios para, por si mismas o con la colaboración que puedan recabar de otras administraciones públicas, garantizar adecuadamente la tranquilidad y pacífica convivencia de sus ciudadanos.

Al mismo efecto, la *Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón*, considera de competencia municipal en su artículo 10.i las funciones ordinarias de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, y que situaciones como las que nos ocupa se pueden reputar como tales, pues el artículo 1 de la misma Ley las considera "*con independencia de que sus titulares u organizadores sean entidades públicas o privadas, personas físicas o jurídicas, tengan o no finalidad lucrativa, se realicen en instalaciones fijas, portátiles o desmontables, de modo habitual u ocasional*". Esta Ley alude a las concentraciones de personas que pueden ser generadoras de ruidos molestos durante la noche en su Disposición Adicional Tercera, encomendando a los Municipios la tarea de "*impedir o limitar las reuniones o concentraciones en la vía pública o en lugares de tránsito público y zonas verdes con ingesta de bebidas alcohólicas que impidan o dificulten la circulación rodada o el desplazamiento a pie por las mismas o perturben la tranquilidad ciudadana*".

Más recientemente, la *Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón*, atribuye en su artículo 5 competencia a los municipios para la, entre otras materias, la aprobación de ordenanzas sobre contaminación acústica, el control de las actividades susceptibles de causarla y el

establecimiento de medidas correctoras y la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de la legislación aplicable, en el ámbito de sus competencias. Con anterioridad, la *Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad*, ya asignaba a las Corporaciones Locales, en su artículo 42, responsabilidad en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios para el control de ruidos y vibraciones.

Recordar también, en este sucinto repaso de normas generales, la prohibición de venta y consumo de alcohol y otras sustancias por menores contenidas en la *Ley 3/2001, de 4 de abril, de prevención, asistencia y reinserción social en materia de drogodependencias* y las obligaciones que a este respecto impone a los Ayuntamientos tanto esta norma como la Disposición Adicional Primera de la reiteradamente citada Ley 11/2005.

Desde el punto de vista estrictamente local, la documentación recabada hace ver que el Ayuntamiento de Almodóvar es consciente de este problema, del que no cabe alegar ignorancia debido al *“contacto estrecho y permanente, la convivencia, la cercanía”* propia de los pequeños municipios a que alude el Alcalde en su saludo en la página web municipal. La ordenanza pendiente de aprobación definitiva impone en su artículo 34, que *“la producción de ruidos en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia o en el interior de los edificios, así como los producidos por el tono excesivamente alto de la voz humana”* se mantenga dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y conforme a los niveles que se establecen en la misma; el artículo 36 se refiere a los aparatos generadores de ruido (radio, televisión, tocadiscos, instrumentos, etc.), que deben también acomodarse a determinados límites, prohibiendo su accionamiento en la vía pública, salvo autorización especial. El artículo 39 sujeta a autorización municipal las actividades musicales o que se desarrollen con equipo de música, y existen otras normas tendentes a encauzar el problema del ruido dentro de unos límites razonables. Es necesario culminar el proceso de aprobación de la ordenanza, con las actualizaciones que procedan, teniendo siempre presente que se trata de una herramienta de la que, en ejercicio de su autonomía, se dota el Ayuntamiento para ejercer sus competencias y que, a diferencia de otras normas de ámbito superior que en ocasiones imponen obligaciones a los municipios sin tener en consideración los medios disponibles para su aplicación, su carácter voluntario exige que

previamente a la aprobación el Ayuntamiento haya valorado la posibilidad de materializar las obligaciones y cargas que asume para garantizar a los vecinos el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que la ordenanza exige, pues en caso contrario se produce una apariencia de derecho que en la práctica no es real, quedando defraudada la confianza de los ciudadanos en el ordenamiento jurídico y en el buen funcionamiento de las instituciones.

En el mismo sentido, la Agenda 21 Local de Almodívar contiene el Programa de actuación 5.6, para la reducción de la contaminación atmosférica, con dos acciones: una destinada a mejorar la calidad del aire, y la 5.6.1 que insta la *“Elaboración de una ordenanza municipal sobre la reducción de la contaminación acústica”*. También las acciones de sensibilización realizadas el año pasado, consistentes en la instalación de *“semáforos acústicos”* en determinados espacios públicos, dan muestra de la sensibilidad existente en torno a el problema del ruido.

Junto a estas actuaciones municipales, que sin embargo no pasan de ser proyectos o declaraciones de intenciones, existen normas del mismo ámbito que están plenamente vigentes y son aplicables: se trata de las normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana, publicadas en las páginas 14980 y siguientes del Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº 229, de 28/11/13. Entre otras, cabe citar el artículo 48, que exige licencias de ocupación *“para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, cuando no sean necesarias ni la licencia ambiental de actividades clasificadas ni la de apertura”*, establece determinados requisitos para ello y ordena: *“5. La puesta en uso de un edificio o la apertura de una instalación carente de licencia de ocupación cuando fuese preceptiva, constituye infracción urbanística, que será grave si el uso resultase ilegal o concurriesen otras circunstancias que impidieren la ulterior legalización; ello sin perjuicio, en su caso, de las órdenes de ejecución o suspensión precisas para el restablecimiento de la ordenación urbanística, incluida la clausura de la instalación o edificio afectado”*. Concretamente, en materia de ruidos, como parte de las condiciones ambientales de los edificios y de sus usos, el artículo 226 se ocupa de los ruidos y la contaminación acústica en suelo urbano y urbanizable, distinguiendo áreas acústicas y estableciendo índices de ruido y objetivos de calidad acústica, con la correspondiente prohibición de superarlos.

Desde un punto de vista estrictamente urbanístico, señalar la dificultad de que las peñas puedan instalarse en suelo residencial: los artículos 262 a 266 regulan los usos en cada una de las zonas (Casco Antiguo, Ensanche, Residencial Unifamiliar, núcleos exteriores y Bodegas) y solo permiten el uso de “peñas” en la zona de Bodegas, mientras que en las otras el uso recreativo está acotado a espectáculos, salas de reunión y equipamiento social, religioso, cultural o sanitario, sin que aquel se halle expresamente autorizado.

Somos concedores de que se trata básicamente de un problema de civismo y de respeto a los derechos de los demás que no puede ser atajado únicamente con medidas represivas, y que el diálogo con los causantes de los problemas y con sus padres tal vez sea la mejor manera de encauzar la situación en unos términos razonables; pero si ello no funcionara existe, con la misma finalidad, una normativa que el Ayuntamiento no puede sustraerse a su aplicación.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Almudévar las siguientes **SUGERENCIAS**:

Primera.- Que, con el fin de disponer de una norma específica ante un problema concreto como es el del ruido, culmine, en los términos que considere más adecuados y ajustados a la realidad social y demás normativa de nivel superior, el proceso de aprobación de la Ordenanza de convivencia ciudadana de esa Villa.

Segunda.- Que, sin perjuicio de lo anterior, y con apoyo en la actual normativa general y local, así como a través del diálogo con los interesados, intervenga activamente y disponga las medidas oportunas para evitar problemas de convivencia como el denunciado en la queja que ha motivado este expediente.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 12 de septiembre de 2014

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE